



EXPEDIENTE: TEE-AP-09/2024 Y ACUMULADOS

Recurso de apelación.

Expediente: TEE-AP-09/2024 y sus acumulados TEE-AP-10/2024 y TEE-AP-11/2024

Actor: Partidos Políticos Morena, Acción Nacional y Verde Ecologista de México.

Autoridad responsable: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Acto impugnado: Acuerdo IEEN-CLE-061/2024.

Magistrada ponente: Martha Marín García.

Secretaria de estudio y cuenta: Edny Guadalupe López López.

Tepic, Nayarit, a diez de abril del dos mil veinticuatro¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **revoca** el acuerdo identificado con la nomenclatura **IEEN-CLE-061/2024** aprobado el trece de marzo por el Consejo Local Electoral de Nayarit, por el que se aprueba el mecanismo de ajustes y sustituciones para garantizar la representatividad de los grupos de atención prioritaria en el Congreso del Estado para el Proceso Electoral Local 2024.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa

GLOSARIO

Actores, recurrentes	Partidos Políticos Morena, Acción Nacional y Verde Ecologista de México
Acuerdo impugnado	Acuerdo IEEN-CLE-061/2024
CLE	Consejo Local Electoral
Constitución general, CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del estado libre y soberano de Nayarit
IEEN	Instituto Electoral del Estado de Nayarit
LEEN	Ley Estatal Electoral de Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Mecanismo	Mecanismo de ajustes y sustituciones para garantizar la representatividad de los grupos de atención prioritaria en el Congreso del Estado para el Proceso Electoral Local 2024
Sala Regional	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

I. Publicación de reforma a la Ley Electoral. El día cinco de octubre de dos mil veintitrés, es publicado en el Periódico del gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

II. Actuaciones ante el Órgano Electoral Local.



EXPEDIENTE: TEE-AP-09/2024 Y ACUMULADOS

- 1. Acuerdo IEEN-LCE-003/2024.** Con fecha cuatro de enero, la ciudadana el Consejo Local Electoral del IEEN emite el acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el IEEN, para el proceso electoral local 2024.
- 2. Acuerdo IEEN-CLE-052/2024.** El veintinueve de febrero el Consejo Local Electoral del IEEN, emite el acuerdo por el que se modifican los lineamientos, para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el IEEN, para el proceso electoral local 2024.
- 3. Acto impugnado.** Con fecha del trece de marzo, el Consejo Local Electoral del IEEN aprobó el acuerdo de IEEN-CLE-061/2024 por el que se aprueba el mecanismo de ajustes y sustituciones para garantizar la representatividad de los grupos de atención prioritaria del estado para el proceso electoral local 2024.
- 4. Recurso de Apelación.** El diecisiete de marzo, a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos, el Ciudadano Manuel Ignacio Soria Cenceña en su carácter de representante propietario del Partido Morena, así mismo a las veintidós horas con quince minutos, Raquel Mota Rodríguez representante propietaria del Partido Político Acción Nacional, en el mismo sentido el día dieciocho de marzo a las trece horas con seis minutos, Bianca Michelle Gándara Gómez, en su carácter de representante suplente del partido político Verde Ecologista de México, **interponen ante el IEEN Recurso de Apelación** en

contra del acuerdo IEEN-CLE-061/2024 del Consejo Local Electoral del IEEN, por el que se aprueba el mecanismo de ajustes y sustituciones para garantizar la representatividad de los grupos de atención prioritaria en el congreso del estado para el proceso electoral local 2024.

- 5. Recepción, aviso, publicidad y remisión.** Mediante acuerdos de fechas diecisiete y dieciocho de marzo, se tienen por recibidos los Recursos de Apelación, se ordena dar aviso al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit de la interposición de los Recursos de Apelaciones, así mismo se ordena la publicidad durante un plazo de cuarenta y ocho horas, y una vez concluido se ordena la remisión al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

II. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral.

- 1. Aviso del Recurso de Apelación.** Mediante acuerdos de fecha dieciocho de marzo se tiene al IEEN dando aviso de la interposición del medio de impugnación y del trámite de publicidad, ordenándose registrar los Recursos de Apelación con la clave TEE-AP-09/2024 TEE-AP-10/2024 y TEE-AP-11/2024.
- 2. Recepción de constancias.** Mediante acuerdos de fecha veintiuno de marzo, la Magistrada presidenta de este Tribunal Electoral recibió los oficios que contienen los medios de impugnación, informes circunstanciados y la documentación necesaria para su resolución, ordenándose la acumulación de los expedientes TEE-AP-10/2024 y TEE-AP-11/2024 al expediente TEE-AP-09/2024 por



EXPEDIENTE: TEE-AP-09/2024 Y ACUMULADOS

ser este el que se recibió primero, al existir conexidad con la causa, y remitiéndose a la Magistrada Martha Marín García.

3. **Radicación.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo la Magistrada Martha Marín García, radico en su ponencia el expediente TEE-AP- 09/2024 y sus acumulados TEE-AP-10/2024 y TEE-AP-11/2024.
4. **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por las partes y cerró la instrucción para dejarlo en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente² para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación que promueven partidos políticos con representación ante el CLE, en contra de un acuerdo emitido por la autoridad administrativa durante el proceso electoral.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia.

La autoridad responsable no invoca ninguna causal de improcedencia y este Tribunal no advierte de oficio la actualización

² Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 70 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

de alguna otra causal, por lo que procede analizar de fondo el presente medio de impugnación.

TERCERO. Procedencia.

Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26, 27, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, en los términos siguientes:

a) Oportunidad. Los recursos son oportunos pues el acuerdo impugnado se emitió el trece de marzo y los partidos Morena y Acción Nacional interpusieron sus medios de impugnación el día diecisiete de marzo, el Partido Político Verde Ecologista de México se le notificó el día catorce, interponiendo el medio de impugnación el día dieciocho de marzo, por lo que se encuentran dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta los nombres y firmas autógrafas de los representantes de los partidos actores, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que les causa y ofrecen pruebas.

c) Legitimación, Interés Jurídico y Personería. Los actores los tienen ya que de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral, la presentación de este medio de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, cuando el recurso se interponga en



contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo Local Electoral.

En la especie, los recursos de apelación fueron interpuestos por quien se ostenta como representante ante el Consejo Local del IEEN de los Partidos Políticos Morena, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, calidad que se acredita con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en el que reconoce la personería de quienes hicieron valer los medios de impugnación.

d) Definitividad. Se satisface el requisito al no existir en la Ley de Justicia Electoral, otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

CUARTO. Síntesis de Agravios.

De la interpretación armónica, sistemática y funcional de su contenido, se advierte que, en esencia, los actores manifiestan y alegan lo siguiente:

Partido Morena

- a) Falta de motivación que justifique la emisión del acuerdo, así como las razones lógico-jurídicas por las cuales tuvo a bien establecer los efectos y alcances en su determinación.
- b) Carga desproporcionada e irrazonable al preverse la aplicación de sustituciones de diputaciones asignadas al partido político que obtenga el número mayor de

diputaciones por ambos principios, así como el trato diferenciado entre los partidos políticos.

- c) Violación al principio de certeza y legalidad al establecer como medida de ajuste la sustitución de diputaciones de cualquiera de los géneros, en el caso de haber registrado solamente una candidatura al grupo vulnerable del género femenino, estableciendo una carga desproporcionada en perjuicio de la autodeterminación de los Partidos Políticos.
- d) Violación al principio de certeza, objetividad y elecciones auténticas al establecerse una regla con la cual se pretende vulnerar el sentido y efecto de la votación expresada en las urnas, y con ello al principio democrático al reasignar diputaciones de partidos políticos cuando no hubieren registrado candidaturas de los grupos de situación de vulnerabilidad.

Partido Acción Nacional.

- a) Vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica ante el incumplimiento de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, publicado el cinco de octubre de dos mil veintitrés.
- b) Vulneración al principio de exhaustividad ante la falta de fundamentación y motivación adecuada, violación al principio de reserva de ley y falta de exhaustividad y violación al principio de supremacía constitucional.

Partido Verde Ecologista de México.

- a) Falta de motivación.



EXPEDIENTE: TEE-AP-09/2024 Y ACUMULADOS

- b) Violación al principio de certeza y legalidad. Violación al principio de certeza y legalidad al establecer como medida de ajuste la sustitución de diputaciones de cualquiera de los géneros, en el caso de haber registrado solamente una candidatura de grupo vulnerable del género femenino, estableciendo una carga desproporcionada en perjuicio de la autodeterminación de los Partidos Políticos.
- c) Violación al principio de certeza, objetividad y elecciones auténticas al establecerse una regla con la cual se pretende vulnerar el sentido y efecto de la votación expresada en las urnas, y con ello al principio democrático al reasignar diputaciones de partidos políticos cuando no hubieren registrado candidaturas de los grupos de situación de vulnerabilidad.

Los agravios precisados se desprenden de la correcta comprensión de la demanda, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, para así determinar con exactitud la intención de los actores, conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99³, emitida por la Sala Superior, de rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

QUINTO. Precisión de la Litis.

³ Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

La **pretensión** de los recurrentes es que este Tribunal revoque el acuerdo IEEN-CLE-061/2024, por el que se aprueba el mecanismo de ajuste y sustituciones para garantizar la representatividad de los grupos de atención prioritaria en el Congreso del Estado para el Proceso Electoral Local 2024.

La **causa de pedir** la sustentan en que el acuerdo impugnado violenta los principios de certeza, legalidad, objetividad, autenticidad y seguridad jurídica, así como la falta de motivación, fundamentación y exhaustividad del acuerdo impugnado.

En este sentido, la **litis** en el presente recurso de apelación consiste en determinar si las medidas compensatorias implementadas a través de los mecanismos de ajustes y sustituciones para garantizar la representatividad de los grupos de atención prioritaria en el Congreso del Estado para el Proceso Electoral Local 2024 (a favor de las personas indígenas, con discapacidad, de la diversidad sexual y personas migrantes), son de aquellas que la Constitución Política Federal cataloga como “modificaciones legales fundamentales”, y de esa forma determinar si tuvieron o no que ser expedidas con la antelación que al efecto se establece, previo a que inicien los procesos electorales.

De resultar infundado tal motivo de disenso, se procederá a estudiar si los ajustes en comento trastocan los principios rectores en materia electoral, así como si cuenta con un sustento jurídico que las respalde y que permitiera el Instituto Electoral Local emitirlas.



Por último, se examinará si las mismas son necesarias, proporcionales, objetivas y razonables en relación al objetivo por el cual fueron implementadas.

Hecho que sea, se determinará si se confirma, modifica o revoca el acuerdo impugnado.

SEXTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, el análisis de los agravios se hará por separado.

Lo anterior toda vez que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para el actor, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 4/2000**⁴, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

En ese sentido, este tribunal advierte que sus motivos de disenso resultan **fundados** como se establece a continuación:

⁴ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

De los escritos de las demandas se advierte que las partes actoras esgrimen como motivos de disenso:

- a) Vulneración a los principios de certeza, legalidad, objetividad, autenticidad y seguridad jurídica.
- b) Falta de motivación, fundamentación y exhaustividad del acuerdo impugnado.

Por cuestión de método y atendiendo a la naturaleza de cada agravio, serán analizados individualmente en el orden antes establecido.

a) Vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica.

El Partido Acción Nacional sostiene que, de acuerdo a la Constitución Política Federal, las leyes en materia electoral deben promulgarse cuando menos con noventa días de antelación al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse y que durante éste, no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Señalando que el IEEN al emitir el acuerdo impugnado que controvierte los mecanismos para garantizar la representatividad de los grupos de atención prioritaria rebasa su facultad reglamentaria e invade las atribuciones y facultades del Congreso para legislar en materia electoral.

Al no establecer claramente las reglas de participación política electoral las cuales debieron haber sido armonizados previo al inicio del proceso electoral, con la finalidad de dotar de certeza del



EXPEDIENTE: TEE-AP-09/2024 Y ACUMULADOS

ordenamiento jurídico existente, a tal grado que las personas puedan conocer los alcances y consecuencias.

A consideración de este Pleno, es parcialmente fundado el agravio del Partido actor y suficiente para revocar el acto impugnado, como se explica a continuación.

El cinco de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en el periódico oficial, órgano de gobierno del Estado de Nayarit, el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Estableciendo en dichas reformas dentro del artículo 41 fracción XXVII, dentro de las obligaciones de los Partidos Políticos, postular candidaturas a los cargos de elección popular, integradas por jóvenes, los porcentajes, serán determinados por cada Instituto Político; así mismo que deberán garantizar el derecho a ser votados de las personas de los pueblos y comunidades indígenas, personas migrantes, personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables, en los términos de la presente Ley, así como de los lineamientos respectivos.

A su vez, en los artículos segundos y terceros transitorios del decreto que reforma de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, aprobado por el congreso del estado y promulgado por el ejecutivo del estado, establecen que el IEEN deberá armonizar antes del inicio del proceso electoral ordinario 2024, los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones que se requiera para dar debido cumplimiento al presente Decreto.

Así mismo, con la oportunidad debida para su aplicación en el proceso electoral ordinario 2024, el Instituto Estatal Electoral deberá emitir los lineamientos para el procedimiento de registro de candidaturas a cargos de elección popular de los grupos vulnerables a que refiere el presente Decreto, y realizar los actos materiales para su cumplimiento.

En la referida reforma en los artículos 20 Bis, estipula que para garantizar el derecho a ser votados de las personas de los pueblos y comunidades indígenas, personas migrantes, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables en el Congreso del Estado y en lo que corresponda a los Ayuntamientos de los municipios del Estado, los partidos políticos, y en su caso las coaliciones electorales, deberán registrar candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, así como para los diferentes cargos del Ayuntamiento, en los términos previstos en la Ley.

Así mismo en el artículo 20 Ter establece que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral deberá emitir los lineamientos con los cuales se instrumente lo previsto estableciendo las condiciones mínimas a contener, entre ellos lo siguiente:

Los partidos políticos, en su caso, deberán postular en sus listas de representación proporcional de regidores y diputados locales, candidaturas de personas indígenas adicionales a las registradas por mayoría relativa hasta representar por ambas vías, candidaturas de conformidad al porcentaje de población indígena en relación con la integración total del órgano público correspondiente.



EXPEDIENTE: TEE-AP-09/2024 Y ACUMULADOS

*Lo anterior se realizará al dividir cien entre el número de integrantes del Ayuntamiento de que se trate o Congreso del Estado de manera respectiva, a fin de obtener un porcentaje de representación objetivo. De tal manera, que por cada entero del porcentaje de representación objetivo obtenido, conllevará cuando menos a registrar una candidatura por alguna de las dos vías de representación. **En caso de que sea a través de la vía de representación proporcional, la candidatura deberá estar registrada dentro de los primeros cinco lugares de la lista.***

En la postulación de candidaturas a diputaciones al menos una fórmula habrá de conformarse con personas con discapacidad y otra fórmula con personas de la diversidad sexual, ya sean por el principio de mayoría relativa o bien por el de representación proporcional, en este último caso, ambas fórmulas se deberán ubicar dentro de los siete primeros lugares de la lista.

Los partidos políticos deberán registrar dentro de los primeros cinco espacios de sus listas de representación proporcional una candidatura de una persona migrante y/o residente en el extranjero

Derivado de lo anterior el cuatro de enero de dos mil veinticuatro en la primer sesión pública extraordinaria el Consejo Local Electoral del IEEN, aprobó mediante acuerdo IEEN-CLE-003/2024, los Lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el IEEN, para el Proceso Electoral Local 2024, los cuales fueron modificados mediante acuerdo IEEN-CLE-052/2024, de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, al surgir situaciones que permiten acreditar que las personas aspirantes a una candidatura, no se encuentran en los supuestos previstos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal.

En los lineamientos en comento se establece referente a la participación de los jóvenes, que los partidos políticos a más tardar 5 días previos al registro de candidaturas, deberán informar al IEEN, los porcentajes de candidaturas jóvenes que postularán en cada uno de los cargos a elegir para el Proceso Electoral Local 2024, que en su ámbito interno, determinaron postular ya sea de forma individual, coalición o candidatura común, para cumplir con el artículo 41 fracción XXVII de la LEEN.

En cuanto a la **candidatura de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas**, en los artículos 37 y 40 de los lineamientos, establecen que, para el caso de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, los partidos políticos coaliciones y candidaturas comunes, deberán registrar candidaturas a personas pertenecientes a pueblos originarios, cuando menos en uno de los dos distritos locales, que, conforme al último censo de la población del INEGI, tienen una población de personas indígenas que supera el cuarenta por ciento de la totalidad de la población del distrito, encontrándose en ese supuesto: el Distrito 1 que corresponde a los municipios de Acaponeta, Huajicori y Rosamorada y, el Distrito 3 que corresponde a los municipios Del Nayar y Ruiz.

Así mismo los partidos políticos, en su caso, deberán postular en sus listas de representación proporcional de regidurías y diputaciones locales, candidaturas de personas pertenecientes a pueblos originarios, adicionales a las registradas por mayoría relativa hasta representar por ambas vías, candidaturas de



EXPEDIENTE: TEE-AP-09/2024 Y ACUMULADOS

conformidad al porcentaje de población indígena en relación con la integración total del órgano público correspondiente.

Agregando que con el fin de garantizar condiciones efectivas para el acceso de personas pertenecientes de pueblos originarios a los órganos de representación popular, los partidos políticos deberán registrar en su lista de regidurías de representación proporcional, al menos dos fórmulas una de hombres y una de mujeres, pudiendo optar porque sólo se presente una fórmula, siempre y cuando sea de mujeres, debiendo estar registrada dentro de los primeros cinco lugares de la lista de representación proporcional.

Referente a la **Candidatura de personas con discapacidad**, el artículo 48 establece que, a efecto de garantizar condiciones efectivas para el acceso real de personas con discapacidad a los órganos de elección popular, los partidos políticos deberán registrar al menos dos fórmulas en su lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, una de hombres y una de mujeres, pudiendo optar porque solo se presente una fórmula, siempre y cuando sea de mujeres.

En el caso de las postulaciones de candidaturas por la vía de representación proporcional, deberán estar registrada dentro de los primeros siete lugares de la lista de representación proporcional, si el partido político realizó postulaciones por la vía de mayoría relativa, podrá determinar el lugar de la lista en el que postulará las candidaturas de personas con discapacidad.

En cuanto a la **candidatura de personas de la diversidad sexual**, de conformidad con el artículo 50, a efecto de garantizar

condiciones efectivas para el acceso real de personas de la diversidad sexual a los cargos de elección popular, los partidos políticos deberán registrar al menos dos fórmulas en su lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, una de hombres y una de mujeres, pudiendo optar porque solo se presente una fórmula, siempre y cuando sea de mujeres.

En el caso de las postulaciones de candidaturas por la vía de representación proporcional, deberán estar registrada dentro de los primeros siete lugares de la lista de representación proporcional, si el partido político realizó postulaciones por la vía de mayoría relativa, podrá determinar el lugar de la lista en el que postulará las candidaturas de personas de la diversidad sexual.

De la Candidatura a la Diputación Migrante el artículo 53, refiere que, el registro de la Candidatura Migrante es una atribución exclusiva de los partidos políticos y su forma de elección será a través del principio de Representación Proporcional, mediante el registro de la Lista Estatal para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, conformada por un total de hasta doce fórmulas, de las cuales dos fórmulas debe corresponder a personas migrantes, una de hombres y una de mujeres, pudiendo optar porque solo se presente una fórmula, siempre y cuando sea de mujeres, debiéndose ubicarlas dentro de los cinco primeros lugares de la lista.

Para este órgano jurisdiccional, las medidas adoptadas se ajustan al bloque convencional en materia de derechos humanos, por ajustarse a un fin constitucional legítimo, por corresponder a un desdoblamiento del alcance protector del artículo 1º, párrafo quinto,



EXPEDIENTE: TEE-AP-09/2024 Y ACUMULADOS

en relación con los diversos 35, fracción II, y 41, párrafo primero, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a favorecer la inclusión y el ejercicio de derechos político-electorales en su vertiente de ser votado de sectores de la población que históricamente han sido estigmatizados y excluidos de la participación de las decisiones políticas de la sociedad.

Las medidas adoptadas son idóneas por tratarse de un mecanismo acorde para optimizar y garantizar el derecho de las personas en situación de discriminación para ejercer su derecho político-electoral a ser votadas en su vertiente de acceder a candidaturas a cargos de elección popular, y para ese fin, no se advierten medidas distintas que puedan garantizar y compensar de manera efectiva la tutela de ese derecho en favor de estos grupos minoritarios de la población.

La medida adoptada en los lineamientos referidos, es proporcional por no corresponder a una restricción absoluta de ejercicio de derechos en tanto que los Partidos Políticos estarán en libertad de definir cuáles serán los distritos electorales y lugares de las listas en donde postularán candidaturas de personas de los grupos en situación de discriminación descritos y por esa razón no se estiman excesivas.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley Electoral el proceso electoral ordinario 2024 dio inicio el día siete de enero de dos mil veinticuatro.

Sin embargo, los mecanismos de ajuste establecidos en el acuerdo impugnado fueron aprobados por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal electoral de Nayarit, hasta el trece de marzo de dos mil veinticuatro mediante el acuerdo IEEN-CLE-061/2024, esto es una vez iniciado el proceso electoral.

Estableciendo en dichos mecanismos, que una vez agotado el mecanismo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional previsto en la legislación electoral, y considerando el orden de prelación de las listas presentadas por los partidos políticos, se procederá a verificar que dentro de las diputaciones que obtuvieron el triunfo por mayoría relativa y las asignadas por representación proporcional, se encuentre una fórmula que pertenezca a cuando menos, cada uno de los grupos de atención prioritaria que señala la LEEN, estos son: comunidades indígenas y pueblos originarios, personas migrantes, personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual.

El Partido actor cuestiona los mecanismos de ajustes implementados por el Instituto Electoral Local, para garantizar la representatividad de los grupos de atención prioritaria en el Congreso del Estado.

De acuerdo al artículo 105 penúltimo párrafo de la fracción II de la Constitución Política Federal, las leyes electorales, tanto federales como locales, deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.



EXPEDIENTE: TEE-AP-09/2024 Y ACUMULADOS

Lo anterior, como premisa necesaria para garantizar el principio de certeza que rige los procesos electorales en términos de lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado A, y artículo 116 fracción IV inciso b), ambos de la Constitución Política Federal.

Principio que, de acuerdo a los criterios⁵ sostenidos por la Sala Superior, consiste en que los sujetos de derecho que participan en un procedimiento electoral estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir, ya sean autoridades o gobernados(as).

Luego, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido⁶ que la restricción contenida en el anteriormente citado precepto constitucional no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral, ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales".

En relación con esa expresión, definió como dichas modificaciones aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral.

⁵ Establecidos en las sentencias recaídas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-RAP605/2017 y acumulados, SUP-RAP-46/2020 y SUP- JDC-10257/2020 y acumulado del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultables en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>. Las cuales se citan como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁶ Véase la jurisprudencia de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 563; así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170886>.

Es decir, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente.

Empero, dijo que una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, es de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

Sintetizó que las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral.

Por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado⁷ que el citado precepto constitucional acepta las siguientes excepciones:

⁷ Véase la jurisprudencia de rubro "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVA EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DE LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO".



EXPEDIENTE: TEE-AP-09/2024 Y ACUMULADOS

1. Cuando las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral.

Esto es, si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de noventa días no producirá su invalidez, pues aún en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque este ya hubiera comenzado.

2. Si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral.

Ya que en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de las y los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1564; así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174536>.

En ese sentido, no basta con afirmar que la emisión de una norma emitida dentro del plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral contraviene lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política Federal, sino que debe demostrarse que las situaciones o normas creadas con anterioridad a su vigencia no modifican la naturaleza trascendental para el proceso en que se pretenden aplicar.

La Sala Superior ha sido reiterativa⁸ sobre la necesidad de que las acciones afirmativas que en su caso sean adoptadas por las autoridades electorales, deben encontrarse previstas con antelación al inicio del procedimiento electoral, permitiendo su pleno conocimiento por parte de las y los actores políticos.

Es importante señalar que ello no implica que las acciones afirmativas deben implementarse forzosamente con anterioridad al proceso electoral⁹; es decir, no se impone una regla general que debe regir indistintamente en todos los casos, pues en cada uno deben ponderarse las circunstancias particulares que los rigen.

Establecido lo anterior, este Pleno considera que, en principio, el mecanismo de ajustes y sustituciones para garantizar la representatividad de los grupos de atención prioritaria en el Congreso del Estado para el Proceso Electoral Local 2024, no encuadran en ninguna de las excepciones establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues sí implicaron una modificación fundamental y trascendente que impacta de manera

⁸ Véanse al respecto las sentencias dictadas en los recursos de reconsideración identificados con las claves SUPREC-214/2018 y SUP-REC-28/2019 y SUP-REC-211/2020 del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Véanse al respecto las sentencias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP71/2016 y acumulados, SUP-RAP-726/2017 y acumulados, y SUP-RAP-116/2020 y acumulados



EXPEDIENTE: TEE-AP-09/2024 Y ACUMULADOS

directa en el proceso electoral, y no derivan de una declaración de invalidez previa.

En segundo término, no se emitieron con la antelación necesaria para que los actores políticos las conocieran y apegaran su actuar a los mismos dentro del presente proceso electoral.

La Sala Superior determinó que al existir mandatos constitucionales y convencionales que constriñen al Estado mexicano a remover cualquier obstáculo que impida a los grupos más desprotegidos de la sociedad gozar de los mismos derechos y oportunidades que el resto de las y los mexicanos, las acciones afirmativas tienen un sustento jurídico que las respalda.

Dicho esto, este Pleno coincide con tal postura, empero, se considera que, en el caso en concreto, el mecanismo de ajustes, sí implicaron una modificación legal fundamental.

Efectivamente, si bien existe el mandato de fomentar la participación de grupos en situación de vulnerabilidad desde la Constitución Política Federal y desde el ámbito del derecho internacional; también cierto que la responsable al momento de emitir los lineamientos en cumplimiento con la reforma a la Ley Electoral, debió de garantizar la participación política de los grupos vulnerables o bien establecer los ajustes necesarios para garantizar el acceso a los cargos, y no hacerlo en un acuerdo posterior, una vez iniciado el proceso electoral y contrario a lo establecido en los artículos transitorios de la reforma a la Ley Electoral, restando certeza a los comicios electorales.

De esta guisa tenemos que, la implementación del mecanismo de ajustes a favor de determinado sector de la sociedad, ha quedado al libre arbitrio del Consejo Local Electoral del IEEN al no existir parámetros legales específicos que definan la implementación de los mismos, lo que se considere trastoca gravemente el principio de certeza que rige en la materia.

Esto es así, en virtud de que en los lineamientos aprobados mediante acuerdo IEEN-CLE-003/2024, así como su modificación aprobada mediante acuerdo IEEN-CLE-52/2024, como se establece en los considerados, el Instituto Estatal Electoral tenía la obligación de implementar todas las acciones necesarias que permitiera que las personas o grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad reconocidos en la Ley Electoral, puedan garantizar la representatividad en el Congreso del Estado, estableciendo las reglas aplicables.

Resultando un hecho novedoso el mecanismo de ajustes aprobado en el acuerdo impugnado, en perjuicio de los partidos políticos, que aun dando cumplimiento con los lineamientos establecidos para el registros de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el proceso electoral local 2024, estarán sujetos al arbitrio del IEEN ante la aplicación de los ajustes, que puedan modificar de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable el resultado de la votación obtenida y que hayan ganado un escaño en el congreso con relación a las listas presentadas acorde a las normas previamente establecidas.



EXPEDIENTE: TEE-AP-09/2024 Y ACUMULADOS

Maxime que a la fecha en que fue emitido el mecanismo de ajustes y sustituciones para garantizar la representatividad de los grupos de atención prioritaria en el Congreso del Estado para el proceso electoral local 2024, ya había dado inicio el proceso electoral local (el siete de enero de dos mil veinticuatro), y estando próximos a fenecer los plazos establecidos para que los Institutos Políticos presentaran sus solicitudes de registro de candidaturas de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, acorde al calendario de actividades del proceso local ordinario 2024 aprobado en la vigésima sesión pública extraordinaria celebrada por el Consejo Local Electoral del IEEN, el día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Sin realizar una debida fundamentación y motivación que justifique el porqué de emitir los mecanismos de ajuste una vez iniciado el proceso electoral y contrario a lo establecido en los artículos transitorios de la reforma a la Ley Electoral, ya que si bien es cierto que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit tiene la facultad reglamentaria, esa facultad se encuentra limitada a los alcances de las disposiciones a las que reglamenta y no solamente detalla los supuestos normativos para su aplicación, sino que cambia las reglas establecidas para la asignación de las diputaciones de Representación Proporcional establecidas en el artículo 22 Bis de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

De igual forma, el mecanismo de ajustes en cuestión fue emitidos con posterior al periodo de precampañas diputaciones e integrantes de Ayuntamientos, establecido en el referido calendario de actividades el cual ocurrió del veintidós de enero al diez de febrero de conformidad con lo establecido en el Artículo 120

fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit (Plazo ajustado derivado del acuerdo INE/CG439/2023).

Periodo en el que los Partidos Políticos definen las candidaturas a los cargos de elección popular en disputa, previo a haber emitido las convocatorias en las que establecen las bases bajo las cuales se desarrollará ese procedimiento interno.

Es decir, con antelación al periodo de precampañas, los Institutos Políticos, con base en la normativa electoral vigente, establecen las directrices a las que, quienes aspiren a una candidatura, deberán ceñirse.

Así, atendiendo a las particularidades del caso, el mecanismo de ajuste, no se aprobó con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles a los Institutos Políticos, dado lo avanzado del actual proceso electoral, resulta improcedente su implementación, en observancia del principio de certeza, puesto que actualmente ha concluido la etapa de precampañas.

Maxime que, para garantizar el acceso de los grupos prioritarios debe tratarse con imparcialidad e igualdad a los partidos que ganaron un curul en el Congreso, pues con los ajustes que se implementan de alguna forma se está actuando con cierta discriminación de los grupos prioritarios ya que solo podrán acceder a través de los partidos que hayan logrado más escaños y no a través de cualquier otro Partido Político, negándole el acceso de una representación partidaria a través de un grupo minoritario.



EXPEDIENTE: TEE-AP-09/2024 Y ACUMULADOS

Por tales razones, este Pleno considera inviable su implementación, toda vez que podrían afectar el normal curso del proceso electoral en marcha, resultando fundado el agravio del Partido actor relacionado con la violación a los principios de certeza y seguridad jurídica en la emisión del acuerdo IEEN-CLE-061/2024, por el que se aprueba el mecanismo de ajustes y sustituciones para garantizar la representatividad de los grupos de atención prioritaria en el Congreso del Estado para el proceso electoral 2024.

Finalmente, atendiendo a que el motivo de disenso en estudio se declaró fundado y suficiente para alcanzar su pretensión, se considera estéril analizar el resto de los agravios planteados.

Por lo anteriormente expuesto se:

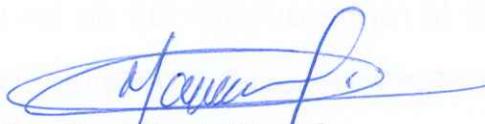
RESUELVE

UNICO. Se revoca el acuerdo IEEN-CLE-061/2024 aprobado por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

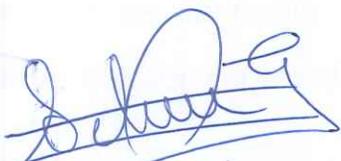
NOTIFÍQUESE personalmente a las partes actoras, así como al tercero perjudicado y por oficio a la autoridad responsable, a través de su representante legal.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructor y de
Estudio y Cuenta en
funciones de Magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos